

Pasa al Despacho del Señor Juez para proveer, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago sin que se hubiesen pronunciado en el término legal otorgado. Sabana de Torres, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

En providencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con base en el título valor –PAGARE– adosado a la demanda, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de NELSON NAVAS MANTILLA y EDWIN ALEXANDER SAAVEDRA PIÑERES, por los siguientes valores y conceptos:

“a) Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.864.172), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado al libelo genitor.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (3 de Julio de 2018) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal”.

El primero de los accionados fue notificado por aviso del mencionado proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., mediante comunicación recibida el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folios 72 - 76), en tanto el segundo, fue notificado personalmente, el cinco (5) de junio de ese mismo año (folio 39), sin que hubiesen cancelado la obligación, propuesto enervantes en su defensa dentro del término legal otorgado para el efecto, o manifestado su oposición frente a la orden emitida.

En este estado de cosas, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., por cuyo tenor cuando no se proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto que ordene llevar adelante la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la pasiva.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

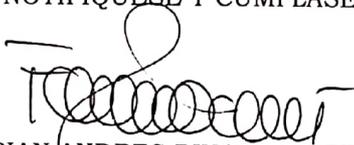
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra NELSON NAVAS MANTILLA y EDWIN ALEXANDER SAAVEDRA PIÑERES, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentran embargados y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$393.208).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez